



Resolución Secretarial

VISTOS: El escrito S/N con fecha de recepción 8 de noviembre de 2024; el Informe Legal N° 000624-2024-SIS/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Informe N° 000063-2024-SIS/SG-KBD de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO:

Que, el Seguro Integral de Salud - SIS es un Organismo Público adscrito al Ministerio de Salud, con autonomía técnica, funcional, económica, financiera y administrativa, constituyéndose en virtud del artículo 7 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 29344, Ley Marco de Aseguramiento Universal en Salud – TUO de la Ley N° 29344, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2014-SA, en una Institución Administradora de Fondos de Aseguramiento en Salud – IAFAS pública;

Que, el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, establece que concluye el proceso sin declaración sobre el fondo cuando: Se sustrae la pretensión del ámbito jurisdiccional;

Que, el segundo párrafo del numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que, la institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo;

Que, el numeral 169.1 del artículo 169 del TUO de la Ley N° 27444, señala que la queja por defecto de tramitación se formula contra los defectos de tramitación que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deban ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, el numeral 169.2 del artículo 169 de la norma acotada dispone que “la queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado”;

Que, a través del Escrito S/N con fecha de recepción 8 de noviembre de 2024, la señora Verónica Edith Cárdenas Ticlavilca presenta queja contra la Oficina General de Asesoría Jurídica – OGAJ del Seguro Integral de Salud - SIS, por presuntamente haber incumplido con el plazo previsto en la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, para la emisión del informe legal de verificación de requisitos de admisibilidad y procedencia de su solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa legal.

Que, mediante Carta N° 000123-2024-SIS/SG con fecha de notificación 13 de noviembre de 2024, la Secretaría General remite a la señora Verónica Edith Cárdenas Ticlavilca la Resolución Secretarial N° 000167-2024-SIS/SG a través de la cual se resuelve su solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa legal;

Que, mediante Informe Legal N° 000624-2024-SIS/OGAJ, el Director General de la Oficina General de Asesoría Jurídica manifiesta que debido a la carga laboral y diversas labores asignadas, el Informe Legal N° 000605-2024-SIS/OGAJ fue emitido tres (3) días hábiles posteriores al plazo correspondiente;

Que, la queja por defecto de tramitación tiene por finalidad la corrección de defectos ocurridos dentro del procedimiento administrativo, tales como la paralización del mismo, la infracción de los plazos legalmente establecidos, el incumplimiento de los deberes funcionales o la omisión de trámite; todo ello, con anterioridad a la emisión de la resolución definitiva del asunto en la respectiva instancia;

Que, en el caso materia de análisis, se tiene que mediante Carta N° 000123-2024-SIS/SG, se notifica la Resolución Secretarial N° 000167-2024-SIS/SG a la señora Verónica Edith Cárdenas Ticlavilca, a través de la cual se brinda atención a su solicitud de otorgamiento del beneficio de defensa legal;

Que, en razón a lo señalado precedentemente en el Informe N° 000063-2024-SIS/SG-KBD se concluye que el hecho descrito evidencia que se ha producido la sustracción de la materia, pues con la emisión de la Resolución Secretarial N° 000167-2024-SIS/SG no existe objeto sobre el cual pronunciarse, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 321 del Código Procesal Civil, instrumento aplicable a los procedimientos administrativos de manera supletoria; consecuentemente, cuando una queja se basa en la demora del funcionario y el trámite materia de queja ya culminó, se produce la sustracción de la materia;

De conformidad con el Código Procesal Civil, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Seguro Integral de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2011-SA, modificado por Decreto Supremo N° 002-2016-SA.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que **CARECE DE OBJETO** pronunciarse sobre la queja por defecto de tramitación presentada por la señora Verónica Edith Cárdenas Ticlavilca, al haberse producido la sustracción de la materia, conforme se acredita en la Resolución Secretarial N° 000167-2024-SIS/SG, que resuelve su solicitud de otorgamiento del beneficio del beneficia defensa legal.

Artículo 2.- Notificar la presente resolución a la señora Verónica Edith Cárdenas Ticlavilca.

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional del Seguro Integral de Salud.

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

MANUEL ROBERTO DE LA FLOR MATOS
Secretario General del Seguro Integral de Salud